



173

**RESOLUCIÓN DE-MP- 2011**

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL ,  
ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF) COMAYAGUELA ,  
MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL , DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL ONCE.**

**Visto: Para resolver sobre el Recurso Extraordinario de Revisión en  
contra de la resolución DE-MP-084-2011 de fecha 4 de marzo del 2011 la  
cual obra en EXP.085-08 ; declara sin lugar el Reclamo de Resarcimiento  
de 5,000 M3 de madera de la especie de pino y Daños y Perjuicios  
causados por la AFE-COHDEFOR a MADERAS DE HONDURAS S.A. ( MAHOSA). A lo que se manifiesta lo siguiente:**

**CONSIDERANDO:** El Abogado Fernando Enrique Vargas en su condición de Apoderado de la Sociedad Mercantil Maderas de Honduras S.A. ( MAHOSA) , ha presentado un Recurso Extraordinario de Revisión en las diligencias del presente reclamo administrativo para el resarcimiento de 5,000 M3 de madera de la especie de pino y daños y perjuicios causados por la **AFE-COHDEFOR** , en virtud de la no asignación de un lote de madera para reposición de acuerdo al volumen remanente de la Resolución GG-MP-018-2004 presentada por Wilberto Fredesvindo Rodríguez.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso Extraordinario de Revisión se basa según el recurrente , en las actas 236 y 237 en las que el Consejo Directivo de la **AFE-COHDEFOR** emite la Resolución **CD-003-237-2006** de fecha 22 de mayo del 2006, en donde según el recurrente se comprueba que” si existía volúmenes de madera para adjudicar a mi representada”.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Revisión es de naturaleza esencialmente extraordinaria , o sea que es un recurso al cual la ley admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones y por causales establecidas previamente ; No es un recurso que agote la vía administrativa ni que determine o signifique la continuación de ésta, si no que opera únicamente cuando se acreditan los supuestos que la misma ley dispone para su sustanciación y correspondiente admisión ; en ese orden de ideas , el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en forma expresa , las circunstancias bajo las cuales concurre un motivo para la interposición de éste recurso extraordinario , y si bien es cierto el recurrente no señala el literal del precepto autorizante en que funda el recurso ni mucho menos desarrolla el mismo , no es menos cierto que acompaña junto al mismo , documentos en los cuales basa los argumentos de su petición.

**CONSIDERANDO:** Al analizar las actas que acompaña en su copia el recurrente y a las cuales se ha hecho referencia ya , se aprecia que las mismas no son determinantes para el resultado que dio lugar a la emisión de las resoluciones objeto del presente recurso extraordinario de revisión, ya que las mismas distan del argumento en que se sustentan y están basadas las resoluciones firmes que hoy son objeto de este recurso. Y es que la negativa a las pretensiones del recurrente se sustentó en la falta de reconocimiento del derecho que se reclama, por tanto solo son exigibles las obligaciones que han sido debidamente reconocidas o declaradas

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal , ÁREAS Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en uso de las facultades que





la ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; artículos 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo

**RESUELVE:**

En consideración a lo recomendado por la Asesoría Legal y en virtud de que el presente recurso extraordinario no se ajusta ni se circunscribe a las circunstancias establecidas en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección Ejecutiva declara **SIN LUGAR** la admisión del mismo.

*Jose Lde*  
**DIRECCION EJECUTIVA**  


*Marcela*  
**SECRETARIA GENERAL**  


